



**ACTA DE LA IX SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO (VIRTUAL)**

**DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2020**

En la ciudad "San Juan de la Frontera de los Chachapoyas" a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veinte, a las nueve de la mañana, se reunieron en Modalidad Virtual Vía Zoom, los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la Presidencia del Dr. Policarpo Chauca Valqui, Rector, con la finalidad de realizar la IX Sesión Extraordinaria, convocada para el día de hoy, según citación y agenda, actuando como Secretaria General, la Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz, quien pasa lista para constatar la asistencia y el quórum reglamentario:

**ASISTENTES:**

**MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y VOTO:**

Dr. Policarpo Chauca Valqui  
Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón  
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán  
Vicerrectora de Investigación

Dr. Edwin Gonzales Paco  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocío Zabaleta Villanueva

Est. José Manuel Camarena Torres

**AUTORIDADES DE LA UNTRM QUE PARTICIPAN EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y SIN VOTO:**

Dr. Raúl Rabanal Oyarce  
Director (e) de la Escuela de Posgrado

Dra. Waltina Condori Vargas  
Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación

Mg. Ricardo Rafael Alva Cruz  
Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Dr. Ítalo Maldonado Ramírez  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

Ing. Ms. Erick Aldo Auquiñivin Silva  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias

MSc. Nilton Luis Murga Valderrama Inasistió  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología

Msc. Edwin Adolfo Díaz Ortiz Inasistió  
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental

Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez  
Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales



**INVITADOS:**

Lic. Elena Llontop Salcedo  
Directora de Comunicaciones e Imagen Institucional

Ing. Segundo Ramón Salazar Serván  
Director de Admisión y Registros Académicos

Abog. Karin del Rosario Burga Muñoz  
Directora de Asesoría Jurídica

**AGENDA:**

Acciones Académicas

Acciones Administrativas

Con el quorum reglamentario el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por apertura la sesión, dando la bienvenida a los miembros del Consejo Universitario.

El Señor Rector, solicita al Vicerrector Académico y a la Vicerrectora de Investigación, informen las actividades realizadas por sus Despachos.

El Vicerrector Académico, saluda a todos los miembros del Consejo Universitario y los invitados a esta reunión virtual, e informa que está dando solución a los problemas de los estudiantes, hay casos de estudiantes que no se puede solucionar. DAYRA actualmente está atento a los correos electrónicos y las llamadas de los estudiantes para darles información y solución oportuna a los problemas; también informa que está en camino la Tercera Convocatoria del Concurso de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2020, de acuerdo al Reglamento todas las etapas de este concurso son virtuales y están publicadas en la página web. Manifiesta que estuvo revisando información de una convocatoria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, también para contrato done están aplicando el mismo procedimiento y ellos están pidiendo un año de experiencia profesional; nosotros estamos solicitando 5 años y en las transitorias hemos bajando a 3 años, teniendo en cuenta que la Ley Universitaria establece 5 años de experiencia para contrato de docentes auxiliares, pero bueno habrá que tomar las experiencias de otras universidades para ir mejorando más adelante estos procesos. Asimismo, indica que están a la espera de las cotizaciones de los sistemas de Classroom y el Meet de Google para poder tener una mejor llegada a los estudiantes con las clases virtuales.

La Dra. Flor Teresa García Huamán, Vicerrectora de Investigación, informa que participó de la reunión de la Red Peruana de Universidades el día 22 de mayo de 2020. Asimismo, comunica que se están realizando las siguientes capacitaciones: Ciclo de conferencias de investigación universitaria inclusiva, Fortalecimiento de capacidades en producción científica, Proyectos de investigación. Las mismas que están a cargo de la Dra. Charito Távara Sabalú, Dr. Segundo Vergara Medrano y el Dr. Pierre Zaya, respectivamente. Comunica que las tres Direcciones dependientes del Vicerrectorado de Investigación, vienen trabajando de manera remota y que se ha dado inicio a las capacitaciones del Programa Semillero de Investigación. También informa, que los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud, comunicaron que hay una carpeta de titulación para ser aprobada en Consejo Universitario de la fecha, correspondiente a una alumna que no ha sustentado su tesis, reservándose el nombre hasta su verificación.

El Señor Rector, informa que debe aclarar brevemente algunas observaciones que se han dado en el transcurso de la semana y hay una preocupación ya que el CAP ha ingresado al SERVIR y del SERVIR no sale a la fecha ningún correo, no contesta ninguna llamada, no responde y estamos atados de manos porque no podemos ni siquiera viajar para solucionar este problema directamente. Esperamos que en esta semana tengamos respuesta bien o mal, a la solicitud que venimos haciendo; por otro lado el día viernes se hizo llegar a la SUNEDU toda la documentación correspondiente al licenciamiento de la Filial





Utcubamba, estamos a la espera de las observaciones que pueda haber y haciendo las coordinaciones para llevar en físico el expediente a la SUNEDU. Indica que es importante ver las circunstancias que estamos viviendo, pide a los dos Vicerrectores y a los miembros del Consejo Universitario, concedores de nuestra región y sabiendo lo complejo que está la situación para que los estudiantes se acerquen a una agencia bancaria a pagar sus matrículas; además, al ampliarse la cuarentena, la rigurosidad de las rondas campesinas sigue firme en las comunidades y los estudiantes no pueden pasar; en ese marco, solicita al Consejo Universitario, que se tome un acuerdo para que el pago de la matrícula sea hasta la finalización de la cuarentena, es decir hasta el 30 de junio, porque solo así vamos a garantizar que nuestros estudiantes cumplan con esa responsabilidad, pide que se amplíe el plazo para que ellos puedan hacer sus pagos una vez levantada la cuarentena, eso es uno de los pedidos que hace y pone a consideración del Consejo Universitario se apruebe o desapruebe su propuesta.

El Director de Admisión y Registros Académicos, señala que tenemos matriculados 4025 estudiantes, de los cuales han pagado su matrícula 2495, entonces tenemos algo de 1530 estudiantes que les falta pagar su matrícula. Sin embargo, hay que ver que en estos últimos días 117 estudiantes han pagado. Aún queda un porcentaje alto de estudiantes que está pendiente de pagar su matrícula y muchos de ellos están en una zona, como Condorcanqui que los bancos están en cuarentena por lo que no pueden pagar, igualmente en Bagua y Utcubamba que por estar aumentando los casos del Covid-19, no están yendo a las entidades bancarias, entonces tenemos el problema que algunos estudiantes no pueden pagar su matrícula y el tiempo ya se acorta porque vence este viernes; los pagos necesariamente se tienen que hacer en las oficinas del Banco, no se puede hacer en un Agente. El Banco acepta pagar en la plataforma virtual Multired siempre y cuando el estudiante tenga una cuenta corriente, caso contrario no va a poder pagar.

El Est. José Manuel Camarena Torres, saluda a los miembros del Consejo Universitario y manifiesta que el Estado de Emergencia termina el martes, y la extensión podría ser hasta el viernes, debido a que el martes va a funcionar como está funcionando el tema de los viajes de retorno; asimismo, de ser factible, solicita la activación del pago a través de los agentes ya que eso facilitaría a muchos compañeros el pago, porque también tienen problemas para ir a los bancos y que es mucho más fácil ir a un Agente. Esto se puede pedir en el Banco, de manera excepcional, por el Estado de Emergencia que estamos pasando.

El Director de Admisión y Registros Académicos, informa que se hizo las coordinaciones con el Banco para utilizar esa opción de los Agentes e informaron que no se puede, ya que necesita una base de datos, lo que si se podría hacer es el pago con Tarjeta Multired siempre y cuando esté a nombre del estudiante.

La Vicerrectora de Investigación, manifiesta que es bastante complicado hacer los pagos, al estar matriculados 4025 estudiantes y pagaron 2495, estamos más o menos un 55%, en ese sentido está de acuerdo que se amplíe el plazo de pago.

El Vicerrector Académico, manifiesta que se acoge al pedido de ampliar los pagos hasta el 04 de julio del 2020, por las dificultades que existen.

#### **ACUERDO N° 199- 2020-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, teniendo en consideración el interés superior de estudiante, las dificultades que está atravesando el país por el Covid-19 y con la finalidad de dar facilidades a los estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, acordó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), modificar el Calendario Académico para el Año 2020 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ampliando el pago de matrícula en el Banco de la Nación, hasta el 04 de julio del 2020.**





**PROPUESTA DE EXONERACIÓN DE PAGOS DE TASAS A POSTULANTES DE LA BECA PERMANENCIA CONVOCATORIA 2020-PRONABEC:**

El Director de Admisión y Registros Académicos, informa que se ha contactado con el PRONABEC Chachapoyas y ellos van a exigir que los estudiantes presenten sus constancias de matrícula y su constancia de ubicación promocional, tratando de flexibilizar para que el estudiante no esté solicitando muchos documentos, hemos enviado la base de datos del Orden de Mérito para que solo se les exija su constancia de matrícula, pero PRONABEC nos está pidiendo los documentos impresos y con sello.

El Señor Rector, somete a votación del Consejo Universitario la exoneración del pago de tasas a los postulantes de la Beca Permanencia Convocatoria 2020-PRONABEC, considerando los siguientes conceptos: 1. Constancia de Ubicación Promocional y 2. Constancia de Estudios.

**ACUERDO N° 200-2020-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), exonerar del pago de tasas a los postulantes de la Beca Permanencia Convocatoria 2020-PRONABEC, considerando los siguientes conceptos:**

1. Constancia de Ubicación Promocional
2. Constancia de Estudios

**PLAN DE TRABAJO "IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN VIRTUAL DEL CENTRO PREUNIVERSITARIO, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19":**

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 057-2020-UNTRM-VRAC/CEPRE, de fecha 19 de mayo del 2020, la Directora del Centro Preuniversitario de la UNTRM, informa a la Dirección General de Administración, que en coordinación con el personal que labora en el CEPRE, ha elaborado el Plan de Trabajo "Implementación de la Educación Virtual del Centro Preuniversitario, en el marco de la Pandemia Covid-19", el mismo que deriva a su Despacho para su revisión y aprobación.

Al respecto, mediante Oficio N° 228-2020-UNTRM-R/DGA, de fecha 21 de mayo del 2020, la Directora General de Administración, solicita poner a consideración del Consejo Universitario el Plan de Trabajo "Implementación de la Educación Virtual del Centro Preuniversitario, en el marco de la Pandemia Covid-19", remitido por la Directora del Centro Preuniversitario.

El Señor Rector, solicita a la Directora del Centro Preuniversitario, informe respecto al Plan de Trabajo "Implementación de la Educación Virtual del Centro Preuniversitario, en el marco de la Pandemia Covid-19".

La Directora del Centro Preuniversitario, informa que el Centro Preuniversitario es uno de los centros de producción que captan muy buenos recursos para la Universidad, pero lamentablemente con esta pandemia del Covid-19, nos hemos visto afectados. Los planes para mejorar este centro de producción se han visto un poco truncados; pero tenemos la iniciativa de implementar el CEPRE virtual el cual estamos programando que inicie el 15 de junio, con una duración de 20 semanas, hasta el 20 de setiembre del 2020. Indica que carecen de mucha tecnología en el Centro Preuniversitario, no cuentan con una página web que es importante para poder colocar el material que utilizarán los estudiantes para poder recibir sus clases, se necesita una pequeña inversión que a futuro va ser muy rentable para nuestra Universidad. Menciona que tampoco quieren como Centro Preuniversitario, lanzar un producto que no esté consolidado o que no esté afianzado y que no salga un buen producto. Se está programando tener un control de calidad para todas las clases que van a dar los docentes, para que los estudiantes tengan un buen refuerzo y puedan rendir en su vida Universitaria, se necesita implementar el sitio virtual en una página web; asimismo informa que ya tienen la lista con dos docentes por cada curso, de los cuales un docente se va dedicar al control de calidad del material de cada clase.



**ACUERDO N° 201-2020-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), el Plan de Trabajo "Implementación de la Educación Virtual del Centro Preuniversitario, en el marco de la Pandemia Covid-19", remitido por la Directora del Centro Preuniversitario, que consta de dieciséis folios.

La Directora del Centro Preuniversitario, manifiesta como última acotación que en el Centro Preuniversitario sufrimos cuando tenemos que iniciar un ciclo presencial porque andamos buscando que Facultad nos preste sus aulas y algunos no quieren, en el mejor ciclo que hemos tenido en toda la historia del CEPRE, ha sido el año pasado donde hemos tenido 18 aulas, con un promedio de 51 estudiantes. Para nosotros es muy difícil vigilar a nuestros estudiantes distribuidos en aulas de tres o cuatro Facultades, por lo que solicita que dentro de las prioridades se considere la construcción de la infraestructura para el Centro Preuniversitario, con lo cual, estaríamos garantizando una mejor calidad de la educación que se va a brindar cuando sea presencial. Esta inversión que se va a ser con el Centro Preuniversitario virtual, a la larga también nos va a servir para tener dos modalidades, tanto la presencial como virtual, y tendríamos más ingresos para la Universidad. Se ha visto también que los encierros de los docentes para elaborar los exámenes, tienen inconvenientes por no disponer de un buen ambiente de trabajo; por ello, si se elabora la infraestructura del Centro Preuniversitario, debe incluirse una sala grande con cocina, para que puedan estar cómodos los integrantes de la Comisión que elabora el Examen.

**RESULTADOS DEL EXAMEN DE ADMISIÓN 2020-I SEGUNDA CONVOCATORIA AL DOCTORADO EN CIENCIAS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNTRM:**

El Señor Rector, da cuenta al Consejo Universitario, que con Informe N° 003-2020-UNTRM/EPG/D, de fecha 25 de mayo del 2020, el Director (e) de la Escuela de Posgrado, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, para su aprobación los resultados de la Segunda Convocatoria al Proceso de Admisión al Doctorado en Ciencias para el Desarrollo Sustentable de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, de acuerdo al Acta N° 002-2020-UNTRM/EPG – Resultados Finales, que adjunta.

El Director (e) de la Escuela de Posgrado, saluda a todos a los asistentes y da a conocer que el Examen de Admisión de la Segunda Convocatoria que se hizo para el Doctorado, por la pandemia hemos tenido poca acogida. Tenemos al momento cuatro postulantes que han aprobado el examen de admisión, aplicado en forma virtual. Esta es una nueva oportunidad y nueva forma en que nosotros hemos venido trabajando y ha sido importante ver cómo se puede trabajar o dar un examen de admisión en forma virtual. En el Oficio que hemos enviado están los resultados, tenemos 04 nuevos estudiantes que se suman al grupo inicial que teníamos, ahora si con este número podemos empezar una nueva promoción del Doctorado en Ciencias para el Desarrollo Sustentable. Hemos hecho llegar las Actas de Evaluación, el consolidado, para su consideración por el Consejo Universitario. Asimismo, solicita a los Decanos que inviten a los egresados de nuestra Casa Superior de Estudios para que postulen a las maestrías y a los docentes que postulen al doctorado, les estamos dando muchas facilidades para que puedan seguir sus estudios superiores.

**ACUERDO N° 202-2020-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), los resultados del Examen de Admisión 2020-I Segunda Convocatoria al Doctorado en Ciencias para el Desarrollo Sustentable de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, de acuerdo al Acta N° 002-2020-UNTRM/EPG – Resultados Finales.





### **ENCARGATURA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA UNTRM:**

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 097-2020-UNTRM-VRAC/FICIAM, de fecha 29 de abril del 2020, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, remite al Vicerrectorado Académico, para su consideración, la Resolución de Decanato N° 123-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 29 de abril del 2020, con la cual, encarga la Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Cristhian Junior Gastulo Tapia, Docente de esta Casa Superior de Estudios, con eficacia anticipada del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2020.

Al respecto, mediante Correo Electrónico, de fecha 25 de mayo del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución de Decanato N° 123-2020-UNTRM/FICIAM, antes acotada.

### **ACUERDO N° 203-2020-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), ratificar la Resolución de Decanato N° 123-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 29 de abril del 2020, mediante la cual, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, encarga la Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Cristhian Junior Gastulo Tapia, Docente de esta Casa Superior de Estudios, con eficacia anticipada del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2020.**

### **TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS N° 02 AL PLAN DE ESTUDIOS N° 03 DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM:**

El Señor Rector, informa que mediante Oficio N° 252-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 22 de mayo del 2020, la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, remite para su ratificación en sesión de Consejo Universitario, la Resolución de Decanato N° 115-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 22 de mayo 2020, con la cual, aprueba la Tabla de Equivalencias del Plan de Estudios N° 02 al Plan de Estudios N° 03 de la Escuela Profesional de Educación Primaria de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Al respecto, mediante Correo Electrónico, de fecha 25 de mayo del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación por el Consejo Universitario, la Resolución de Decanato N° 115-2020-UNTRM/FECICO, antes acotada.

### **ACUERDO N° 204-2020-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), ratificar la Resolución de Decanato N° 115-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 22 de mayo 2020, con la cual, la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, aprueba la Tabla de Equivalencias del Plan de Estudios N° 02 al Plan de Estudios N° 03 de la Escuela Profesional de Educación Primaria de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.**





### **PROPUESTA DE GUÍA PARA EL RETORNO A LAS ACTIVIDADES EN LA UNTRM:**

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 01-2020-UNTRM-COVID-19, de fecha 11 de mayo del 2020, la Presidenta del Comité Covid-19, remite la "Guía para el Retorno a las Actividades en la UNTRM", de acuerdo a los lineamientos generales que permitirán prevenir el contagio y vigilar el retorno a las actividades presenciales en el Campus Universitario, indicando que las actividades se centran en la educación y promoción de la salud; así como, en sugerir lineamientos que tengan como objetivo evitar el contagio y manejar oportunamente los casos sospechosos o positivos, orientado específicamente a los planes de derivación a las autoridades sanitarias competentes.

### **ACUERDO N° 205-2020-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), la Guía para el Retorno a las Actividades en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.**

### **INFORME DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS SOBRE ESTRATEGIAS DE ENSEÑANZA DE LOS DOCENTES A ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD VISUAL:**

El Señor Rector, informa que ha recibido el Oficio N° 160-2020-UNTRM/FADCIP, con el cual, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, eleva las Estrategias de Enseñanza de los Docentes de la Facultad a estudiantes con discapacidad visual.

**Informado al Consejo Universitario, dispone remitir al Vicerrectorado Académico y al Vicerrectorado de Investigación, para su conocimiento y fines.**

### **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCENTE MG. ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ:**

El Señor Rector, informa que ha recibido el Informe N° 036-2020-UNTRM-R/DAL, de fecha 26 de mayo del 2020, con el cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez, informando lo siguiente:

### **ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante CARTA N° 070-2020-UNTRM/FADCIP de fecha 28 de febrero de 2020, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, comunica al Docente Alejandro Espino Méndez (hoy apelante), la carga lectiva a cumplir dentro del ciclo académico 2020-I, por 20 horas académicas; a su vez, se le indica los cursos asignados, siendo los mismos conforme se detallan: Investigación Documental I por 5 horas; Delitos I por 4 horas; Delitos III por 4 horas; Derecho Internacional Público por 3 horas y Derecho Financiero por 4 horas.
- 1.2. En mérito a lo antes descrito, el apelante, con Documento de fecha 12 de marzo de 2020 interpone recurso de reconsideración contra la carta descrita, con la finalidad de que se le asigne dos cursos por las ocho horas semanales. En ese sentido, mediante Oficio N° 131 - 2020-UNTRM-FADCIP el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, solicita opinión legal sobre recurso de reconsideración.
- 1.3. Mediante Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP de fecha 22 de abril de 2020, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy apelante. En ese sentido, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2020, el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez interpone recurso de Apelación contra la Resolución descrita.
- 1.4. Dentro de los fundamentos de su recurso de apelación, el Mg. Alejandro Espino Méndez, solicita que se declare nula la Resolución de Decanato N° 086-2020-UNTRM/FADCIP; a su



vez, que el órgano superior, reconozca la imposibilidad de dictar carga lectiva de cinco cursos por no ser de su especialidad y se ordene solamente dictar los dos cursos que son de su especialidad: Delitos I y Delitos III correspondientes al semestre 2020 I; según el apelante, por estar así dispuesto en normas de mayor jerarquía a un estatuto, además por contravenir sus derechos fundamentales e ir contra la ley, además de desacatar o incumplir una orden judicial que contiene una medida cautelar a su favor. También solicita, que se le permita realizar informe oral en el acto de sesión del Consejo Universitario.

## II. ANALISIS

- 2.1. A razón de las pretensiones del apelante, esta Dirección, antes de concluir y/o recomendar de ser el caso, considera que se deben analizar tres puntos en concreto: **primero**, respecto a la declaración de nulidad de la Resolución emitida el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; **segundo**, reconocimiento de la imposibilidad de dictar carga lectiva determinada por la Facultad y asignación de cursos determinados; **tercero**, respecto a la posibilidad de realizar informe oral en el acto de sesión del Consejo Universitario, dentro de un procedimiento administrativo común.
- 2.2. Antes de continuar con el análisis del presente recurso de apelación, debemos aclarar que para esta dependencia, en cada análisis que se haga de cada punto (identificados en el rubro precedente), se determinará, si la Resolución venida en grado, ha lesionado alguna disposición normativa de mayor jerarquía en perjuicio del administrado, o ha contravenido algún derecho fundamental, o peor aún, como indica el apelante, se determinará si la resolución apelada, ha incumplido una orden judicial contenida en una medida cautelar.
- 2.3. A su vez, debemos dejar claro que el apelante con fecha 04 de agosto del 2016, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU, fue nombrando a partir del 08 de agosto del 2016 en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, tal como él mismo, también así lo ha indicado en el fundamento número cinco de su recurso.
- 2.4. En ese sentido, siguiendo con nuestro análisis respectivo, corresponde analizar en cuanto a la declaración de nulidad de la resolución emitida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Esta dependencia observa que, conforme al Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe identificar propiamente, si la Resolución cuestionada mediante apelación, contiene los requisitos de validez de los actos administrativos descritos en el artículo 3, y en ese sentido, determinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad del artículo 10 de la citada norma.
- 2.5. Así, del escrito del recurso de apelación, en el fundamento 02 se indica que la resolución (que resuelve la reconsideración) resulta nula por dos razones: *"por haberse expedido sin la argumentación suficiente, clara y precisa relacionada a lo que es materia de reconsideración, la fundamentación es confusa (...) habiendo violado el debido procedimiento administrativo"* y *"por hacer mención a una "opinión de la oficina de asesoría jurídica de nuestra universidad..." , de la cual desconoce porque nunca se le notificó, en medida que dicha opinión jamás será imparcial (viola el principio de imparcialidad), debido que en los dos procesos contencioso-administrativos que tengo contra la universidad, la oficina de asesoría legal litiga a favor del rector y demás directivos de la UNTRM-A, es decir, induce a error a los altos funcionarios, para que emitan resoluciones cuestionables, luego ante las demandas judiciales se convierten en sus defensores, contra los docentes, trabajadores y alumnos"*.
- 2.6. De lo descrito en el fundamento anterior, podemos colegir que para el impugnante, la resolución cuestionada es nula por no haberse motivado de manera suficiente en relación con la materia de reconsideración; por lo que, corresponderá en este punto, determinar si verdaderamente la resolución no fue motivada como arguye el impugnante, esto es, si se







ha quebrantado el debido procedimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que todo Acto Administrativo, debe de expresar las razones por las que toma o llega a una conclusión, es decir, la administración pública debe motivar sus decisiones. Supuestos que, a falta de algún requisito (como la motivación por ejemplo) el acto carece de validez y es pasible de ser anulado.

2.7. Continuando, según el artículo 10 inciso 2 del Decreto Supremo 004-2019-JUS (citado anteriormente), dispone que, "**son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...): El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**". En ese sentido, según el artículo 3 inciso 4, el acto administrativo para ser válido "**(...) debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**". Ahora, según el apelante, concretamente se habría incurrido en una motivación insuficiente; por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de Tribunal Constitucional, se entiende que: "**La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante (...) si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo**" [fundamento 13 del EXP. N.º 04298-2012-PA/T ROBERTO TORRES GONZALES].

2.8. En efecto, para esta dependencia, después de haber leído la resolución materia de grado, no advierte que la misma carezca de una motivación suficiente como para que se declare su nulidad; así, tenemos que en el escrito del recurso de reconsideración, se solicitó dos cosas: que se le declare una carga lectiva de 08 horas semanales en cursos de su especialidad y de forma acumulativa, se declare que el resto de la carga lectiva o de horas se cumplan apoyando en consultorio jurídico, asesor de tesis entre otras cosas. En correspondencia a las pretensiones solicitadas, la resolución cuestionada mediante el presente recurso, fundamentó lo siguiente: "**(...) el impugnante ostenta el cargo de Docente nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo, según se aprecia de la resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU; régimen al cual le corresponde una permanencia de cuarenta horas semanales y una carga lectiva mínima de veinte horas semanales conforme es de verse del numeral b) del artículo 82° del estatuto de la universidad, motivo por el cual se le asignó la carga lectiva de veinte horas señalada en la Carta N° 070-2020-UNTRM/FADCIP, para el dictado de los cursos Investigación Documental I, Delitos I, Delitos III, Derecho Internacional Público y Derecho Financiero. Que, la asignación de la carga lectiva al impugnante como a todos los docentes de la facultad, según su categoría, se corresponde con la función de dirección académica de este decanato para el normal funcionamiento y desarrollo del semestre académico 2020-I; sobre el particular, el impugnante manifiesta que este acto supone una vulneración al ordenamiento jurídico y lesiona sus derechos como docente universitario; sin embargo, no señala con precisión los derechos vulnerados, pues refiere únicamente que, le corresponde el dictado de ocho horas semanales, lo que no se corresponde con la categoría en la que se encuentra de docente ordinario auxiliar a tiempo completo. Que, ante la presentación del presente recurso y por tratarse de una medida cautelar interpuesta en el proceso seguido contra La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se requirió la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de nuestra universidad, la misma que emite el informe N°27-2020-UNTRM-R/DAL, de fecha 20 de abril del 2020, en el sentido que a lo solicitado por el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez sobre el recurso de reconsideración contra la Carta N° 070-2020-UNTRM/FADCIP; por los considerandos ahí vertidos, son de opinión que el recurso debe declararse INFUNDADO, opinión que es recogida por este decanato**".



- 2.9. Por tanto, no puede asumirse que no ha sido lo suficientemente motivado el acto administrativo, si bien, la resolución ha omitido pronunciarse sobre la segunda pretensión, debe tenerse presente que esta derivaba de la consecuencia de la primera, por lo que, no era necesario pronunciarse; más aún, cuando el mismo Tribunal Constitucional ha referido que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, en tanto que, la insuficiencia de motivación, sólo resulta relevante, si es manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. Cosa que en la resolución cuestionada no ha sucedido. Consecuentemente, esta dependencia considera que, el acto administrativo contenido en la resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP de fecha 22 de abril de 2020, surte toda la validez jurídica, en la medida que las premisas internas como externas están bien explicadas, es decir, se aprecia que existe un mínimo de motivación para ser considerada lo suficientemente motivada, razones por las cuales no debe acogerse el recurso del apelante en este extremo.
- 2.10. Por otro lado, el impugnante refiere que es nula la resolución en la medida que ha hecho uso o citado una opinión que emitió esta dependencia, en tanto que, dicha opinión es imparcial toda vez que, de los procesos contencioso-administrativos que tiene contra la Universidad, la Oficina de Asesoría Jurídica litiga a favor del Rector y demás directivos de la UNTRM. A fin de no abundar en el análisis inoficioso sobre el punto en concreto y en medida que, la función de Asesoría Jurídica de acuerdo al Estatuto de la Universidad es asesorar en los asuntos legales a los órganos de gobierno, y dentro de sus funciones está la de orientar, conducir y cautelar los procesos judiciales y administrativos de esta casa superior, debe declararse improcedente lo manifestado por el docente. Si bien el punto denota su manifiesta improcedencia, debemos aclarar que Asesoría Jurídica, interviene en cualquier asunto que genere interés respecto a la aplicación o interpretación de la noma (previamente solicitada por los órganos instructores del procedimiento). Por tanto, el criterio del docente de que la opinión legal que emitió esta dependencia estuvo plagada de parcialidad, en tanto que ésta, ejerce la defensa de la UNTRM en la vía jurisdiccional contra su persona, carece de sentido lógico. Pues, a modo de guisa, si fuera lo que indica el administrado, todo procurador público o asesor jurídico, tendría que ceder o apartarse cuando se está frente a quien (o con quien) se tiene como contendiente en la vía jurisdiccional, lo cual, ni teórica ni práctica es aceptable. Por tanto, esta dependencia, más allá de los argumentos esgrimidos por el apelante, que ya tendremos la oportunidad de referir más adelante (al considerarnos enemigos por ejemplo), considera que no tiene amparo legal, razones por las que debe declararse de plano su improcedencia, en este otro aspecto.
- 2.11. En segundo término, corresponde determinar el reconocimiento de la imposibilidad de dictar carga lectiva determinada por la Facultad y asignación de cursos determinados. En este punto, propiamente se determinará el fondo de la pretensión, esto es, si es posible que el docente dicte una carga lectiva de 08 horas; y a su vez, se establecerá si se ha desconocido por el órgano instructor del procedimiento (el Decano) la aplicación de normas de más alto rango. Como también, si corresponde al docente llevar los cursos que indica, y la imposibilidad de no llevar otros cursos que no son de su especialidad.
- 2.12. Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que el Estatuto de esta casa superior (aprobado mediante resolución de Asamblea universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU de fecha 03 de febrero de 2020), en su artículo 80 indica que los docentes entre otros son ordinarios, en el que se encuentran los principales, asociados y auxiliares, en ese mismo sentido prescribe el artículo 80 inciso 80.1 de la Ley Universitaria N° 30220. Por otro lado, el artículo 85 inciso 85.2 de la Ley Universitaria, dispone: "**Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser: (...) A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. (...)**"; por su lado el Estatuto de la Universidad, en el artículo 82 inciso b), dispone que el régimen de





dedicación de los docentes, es a **"tiempo completo. Cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijada por la universidad, con una carga lectiva mínima de veinte (20) horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas"**.

- 2.13. Por tanto, de los dispositivos citados podemos colegir que un docente ordinario a tiempo completo (sea auxiliar, asociado o principal) debe dedicarse a la universidad 40 horas, esto, por estar así expresado en la Ley Universitaria. Sin embargo, debemos tener presente que la carga horaria de un docente se divide, en carga horaria lectiva y la carga horaria no lectiva. Ahora, cómo saber cuántas horas corresponde a horas lectivas o no lectivas. Definitivamente no podría saberse con la sola lectura del artículo 85 de la Ley Universitaria, por lo que, debe recurrirse al artículo 8 de la misma Ley, en cuanto regula la autonomía universitaria, la misma que en su inciso 8.1 prescribe sobre la autonomía normativa, que: *"normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria"*. Es por esa razón, que esta casa superior ha optado que la carga lectiva sea como mínimo de 20 horas semanales para los profesores ordinarios a tiempo completo.
- 2.14. En ese sentido, bajo Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Este principio, conforme lo explica la doctrina, *"(...) la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)"* [Christian Guzmán Napurí, Los principios generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231]. Es decir, cualquier órgano instructor del procedimiento, deberá tomar en cuenta lo que las normas le facultan de forma expresa; teniéndose que en el caso, el apelante, se le notificó que le correspondía una carga lectiva de 20 horas semanales, no porque así era la discreción o capricho de instructor (Decano), sino, porque el Estatuto de esta casa superior (artículo 82) así lo establece de forma expresa.
- 2.15. Por lo antes vertido, esta dependencia es de la opinión que un docente ordinario a tiempo completo, no puede tener una carga lectiva mínima menor a 20 horas, esto por estar así expreso en el Estatuto de la UNTRM, y que, por el principio de legalidad, los órganos instructores están obligados a darle cumplimiento.
- 2.16. Por otro lado, el apelante ha indicado que a su persona como docente de esta casa superior, no corresponde llevar los cursos que se la asignado, en medida que no son de su especialidad. Al respecto, ha indicado en el fundamento 04 de su recurso de apelación, que: *"Debo recordar, señor Decano, que en la Carga Lectiva de veinte horas que me asigna, están tres Cursos que no son de mi especialidad: Derecho Internacional Público, Derecho Financiero e Investigación Documental I, violando mi Derecho a dictar Cursos de mi Especialidad en Ciencias Penales"*; esta asesoría ha indicado y se ratifica en lo mismo, que, los docentes cuando concursan para el ingreso a la función docente, dentro del reglamento de concurso, respecto a las plazas, se describe de manera expresa que los cursos ahí descritos, son referenciales. En efecto, atendemos a tal interpretación, no por capricho o un mero subjetivismo de nuestra parte, sino a razones estrictamente objetivas, que obedecen a razones expresamente determinadas en el reglamento. lo cual da a entender que, los cursos para los que se concursan no pueden ser los únicos que tengan que dictarse, tampoco puede desprenderse que el docente es dueño de los cursos por los que se nombra, en medida que, la autonomía universitaria se ve implicada para designar a un docente los cursos que considere pertinente, sin desprenderlo claro está de la rama para lo cual esta nombrado, cosa que se evidencia en el presente caso (se le asigno tres curso de su





especialidad) y valga precisar que esta dependencia ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en relación a este extremo, declarando infundado este pedido. Así, el máximo intérprete de la constitución, en una sentencia de similar característica declaró que: **"Cabe precisar que el hecho de que el actor sostenga tener la calidad de profesor principal de la Facultad de Derecho de la UNMSM, no implica que tenga un derecho fundamental a dictar un número determinado de cursos en la UPG. Al respecto, de acuerdo con los estatutos de dicha universidad (estatuto derogado aprobado por la Resolución Rectoral 78337, del 24 de setiembre de 1984 y el estatuto vigente aprobado por la Resolución Rectoral 03013-R-16, del 6 de junio de 2016), LOS PROFESORES PRINCIPALES EN LA UNMSM, PUEDEN TENER UNA CARGA HORARIA DE TIEMPO COMPLETO O A TIEMPO PARCIAL, SIENDO QUE DICHA CARGA HORARIA CORRESPONDE SER ESTABLECIDA POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS Y SEGÚN LA DISPONIBILIDAD DE CURSOS Y NECESIDADES DEL SERVICIO EDUCATIVO SEA EN LOS ESTUDIOS DE PRE O POST GRADO, ESTO EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA UNIVERSITARIA"** [fundamento 6 del EXP N.º 00352-2016-PA/TC RAMON RAMIREZ ERAZO]. Por tanto, el argumento del administrado de que no puede asignársele cursos distintos a los que concursó carece de sentido jurídico.

2.17. Esta dependencia, aprecia que en una Universidad nueva como la nuestra, lo que se busca en todos los tiempos, es estar a la altura de las más grandes universidades de gran prestigio (sin negar que esta lo ha ido adquiriendo con el tiempo), no debemos ser ajenos que la especialidad es muy importante en la formación de los estudiantes, más aún, si lo que se busca como fin principal es la investigación científica, lo cual, no podría llegar a ser si no se encamina por esos rumbos a esta casa de estudios. Sin embargo, también debemos tener presente que en esta región la especialidad de docentes propios en la materia, es un recurso escaso, por tanto, valioso de análisis jurídico al momento de emitir cualquier opinión legal, en el que lógicamente se le pedirá un mínimo de esfuerzo. En consecuencia, solicitar que se asigne materias propias para los cuales es nombrado, no tiene correlato con el fin de la universidad, peor aún, no tiene conexión con el espíritu de la función docente, la del sentido humano y creacionista. Razones por las que consideramos que el argumento esbozado, respecto a los cursos que no son de su especialidad no debe asignárseles, carece de amparo legal. En mérito a ello, se debe tener en cuenta lo que ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el rubro precedente.

2.18. Así también, el impugnante ha manifestado que, se ha desconocido por la aplicación de normas de más alto rango. Al respecto en el fundamento 6 del recurso de apelación, agrega que hasta antes del 2018 II, él dictaba en esta casa superior una carga lectiva de 08 horas, sin embargo que posteriormente se modificó, sin embargo agrega: "(...) *no se ha tomado en cuenta que esta decisión colisionaba con la carga horaria de Docentes Universitarios que desempeñaban la función de Jueces Titulares (como en mi caso), que nos regimos por normatividad jurídica especial y que deben concordarse con las disposiciones legales Universitarias, a partir de la Ley, Estatuto y Reglamento; primando la Constitución y la Ley*". Y respecto a los argumentos contenidos en los fundamentos del 07 al 11 del recurso de apelación, solo tratan de dar explicación jurídica desde la perspectiva del impugnante al fundamento sexto.

2.19. Así, del tenor de los fundamentos citados precedentemente, lo que en sí quiere el apelante, es que se le apruebe mediante acto, el dictado de 08 horas lectivas, esto es, en correlación a su cargo como Juez Jurisdiccional del Poder Judicial. Esta dependencia, considera que bajo el principio de legalidad (explicado ut supra), la administración debe ceñirse a lo que está dispuesto en las normas vigentes. Si bien, ha referido que él dictaba ocho (08) horas como mínimo hasta antes de la vigencia del actual Estatuto, esta dependencia ha tenido a bien revisar lo que indicaba el Estatuto del año 2014 (derogado) así, en los artículos 223 y 225 se establecía la dedicación a tiempo completo de los docentes, en ese sentido se





disponía: *"El docente a Tiempo Completo es aquel que presta servicios a la universidad durante cuarenta (40) horas semanales, con una carga lectiva de mínima de doce (12) horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas"* (Resolución de asamblea Universitaria N° 001-2014-UNTRM/AU). Por tanto, el argumento de que las normas anteriores autorizaban que él puede dictar solo ocho (08) horas lectivas como mínimo, no tiene sustento legal, en mérito a la literalidad expresa de la norma.

- 2.20. La Constitución Política del Perú en su artículo 18° párrafo cuarto, ha establecido que cada universidad es autónoma en su régimen, normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. Disposición que concuerda con el artículo 8° Ley Universitaria (citada anteriormente), por lo que, la universidad organiza y establece su régimen académico por Facultades (artículo 31°). En ese contexto, no cabría la posibilidad de que la asignación de la carga lectiva (20 horas semanales) violente el ordenamiento legal, ni mucho menos lesione sus derechos legales o fundamentales. En segundo lugar, al haber sido nombrado como docente en esta Casa de Estudios, automáticamente se encuentra sujeto a las normas que la rigen, no pudiendo transgredirlas por acción u omisión, los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen.
- 2.21. Si bien, dentro de sus argumentos manifiesta que él no puede dictar más de ocho (08 horas), porque así lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, sin embargo, esto escapa de la competencia de la Universidad, en tanto que los que postulen a ser docente de esta casa superior, deben prever sus responsabilidades con otras entidades, lo cual esta casa superior no tiene por qué perjudicarse solo porque las obligaciones que un docente tiene que cumplir con otra entidad no pueden ser asumidas en esta casa superior. Por tanto, el que se tiene que adecuar a las normas internas es el docente, no la universidad al docente; sería ilógico que se tenga que cambiar de perspectiva bajo el argumento que se colisiona con derechos de los administrados, más aun si los principios que rigen a esta Universidad es el INTERES SUPERIOR DEL ESTUDIANTE. Por tanto, hacer que la universidad se adecue para que los magistrados dicten cátedra es un absurdo jurídico, opinión que esta dependencia no comparte.
- 2.22. De lo antes mencionado, citamos al artículo 34° numeral 13° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, establece que: Es deber de los jueces: *"Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. **No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, (...)**"*. A su vez, el artículo 184° numeral 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que: Es deber de los Magistrados: *"Dedicarse exclusivamente a la función judicial. **No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, (...)**"*.
- 2.23. Teniéndose que los magistrados pueden realizar labores de docente universitario, e impartir cátedras, pero estas deberán ser ejercidas a tiempo parcial y fuera del horario de despacho judicial. En el presente caso, el docente ostenta la dedicación de tiempo completo. Debiendo el docente cumplir su función, conforme o en mérito a la dedicación que ostenta.
- 2.24. En consecuencia, al haberle asignado la carga lectiva de 20 horas, es una manifestación del ejercicio de la autonomía universitaria, y no solo ello, sino que obedece estrictamente al respeto de la Constitución, la Ley Universitaria y normas internas por las que se rige esta casa superior.
- 2.25. Antes de pasar al punto final que corresponde desarrollar, incumbe hacer hincapié, que el docente manifiesta que se le está desconociendo una decisión cautelar, donde presuntamente se ha reconocido que a él no le corresponde llevar cursos que no son de su especialidad y solo por 08 horas (fundamentos 12 al 16 del recurso de apelación). Esta dependencia de plano considera que su argumento carece de sustento jurídico, toda vez que, lo que en la medida cautelar que adjunta al recurso de apelación, se trata sobre la licencia sin goce que solicitaba en su momento. Si bien, en la parte considerativa el juez ha





hecho una mera referencia a los cursos, sin embargo, en su parte resolutive no ha indicado que así sea, esto es, que al apelante le corresponda solo dictar cursos en los que fue nombrado y de su propia especialidad, tampoco dice que sea por ocho (08) horas. Por tanto, pretender acogerse de dicha medida cautelar, además que no tiene nada que ver con lo que hoy se solicita, y el tenor del asunto judicializado que contiene dicha medida cautelar, escapa de la actual pretensión que solicita. Por lo que, debe declararse improcedente su recurso de apelación en este extremo.

2.26. Finalmente, como último punto, corresponde pronunciarse sobre la posibilidad de realizar informe oral en el acto de sesión de Consejo Universitario, dentro de un procedimiento administrativo común. Esta dependencia observa que no existe norma expresa que autorice realizar informes orales. Sin embargo, el artículo 140 inciso 140.1 y 140.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha dispuesto que: **"En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento. La ratificación puede hacerla el administrado por escrito o apersonándose a la entidad, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, que es agregada al expediente"**. Esta dependencia considera que sería inoficioso citar al administrado para su informe oral, toda vez que la naturaleza del procedimiento administrativo, no lo autoriza. Máxime, si no existe disposición que autorice tal diligencia administrativa de forma expresa; salvo que se trate de una aclaración a su solicitud, lo cual lo puede hacer por escrito o personándose al proceso, caso que no es el presente, es decir, el docente no pretende aclarar la solicitud. Más aún, para esta dependencia lo que solicita y plantea el docente es muy claro. Por tanto, debe declararse improcedente la solicitud del administrado.

2.27. Esta dependencia, también advierte que la conducta del administrado, en la formulación de su escrito, no ha sido de la forma más correcta al dirigirse a las autoridades de esta casa superior; si bien, se ha omitido en muchos casos pronunciarse sobre el asunto, sin embargo, esto obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad, el grado de tolerancia con que se asume las cosas la administración pública. Por lo que, esta dependencia, sugiere a los administrados guiarse por el respeto mutuo entre las partes del procedimiento, evitando calificativos que no ayudan al procedimiento. Así, el artículo 1.8 del Título Preliminar de le Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la buena fe procedimental, el mismo que dispone que "(...) **los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)**". Invocamos desde esta dependencia, que el Docente evite en lo sucesivo emitir calificativos contra las autoridades y funcionarios de esta entidad, a fin de que el clima universitario sea de la mejor manera posible y coadyuve al engrandecimiento de esta Casa Superior de Estudios.

La Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que por las consideraciones antes expuestas, esa dependencia **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 28 de abril de 2020, presentado por el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente informe.

El Vicerrector Académico, señala que en el Estatuto está establecido que es función del Director de Departamento Académico asignar la carga horaria a los docentes, esa carga horaria además va a llevar la firma del Decano y no pasa por el Vicerrectorado Académico, de frente se envía a Recursos Humanos el documento que respecta a carga horaria; yo he leído el documento del Dr. Espino y es totalmente irrespetuoso, malcriado deja mucho que desear de un Juez, él abiertamente dice "yo soy docente auxiliar nombrado tiempo completo 40 horas" y exige que le den 08 horas, no puede dictar las 20 horas, qué dice





el Estatuto de la Universidad; él alega que solamente conoce tres cursos, otros cursos no, por eso no los quiere dictar, entonces él habla de una gestión desastrosa, amenaza con denunciar a todo el Consejo Universitario, especialmente denunciarme a mí, que estoy haciendo abuso de autoridad, cuando él con su cargo de Juez, que ahora está suspendido, no sé por qué razones trata de amedrentar a las autoridades universitarias, entonces él hace uso de su supuesto poder que tiene en el Poder Judicial para querer imponer e interpretar las normas de acuerdo de su parecer; él dice que la Ley de Juez le permite dictar 08 horas, si pero él es docente nombrado a tiempo completo y no puede hacer acá prevalecer su Ley; sino por ejemplo, los médicos también van a decir que no pueden dictar 4 horas o 6 horas pero pedirán que les paguen tiempo completo, él está haciendo una interpretación antojadiza a su interés, lo cual deja mucho que desear como Juez de una Corte de Justicia.

El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, saluda a los miembros del Consejo Universitario, indica que efectivamente ha resuelto el recurso presentado por el Dr. Alejandro Espino Mendez, pero quiere dejar claro, que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, no tiene Director de Departamento Académico, no ha sido elegido, por lo que han tomado la decisión que su persona conteste, informa que el día 28 de febrero, su despacho dispone y remite las cargas lectivas a cada uno de los docentes, al Dr. Espino se le asignó 5 cursos que hacen 20 horas lectivas en concordancia con lo que establece el Estatuto de la Universidad, el Doctor Espino contesta mediante una Carta S/N, que no está de acuerdo con la asignación de esa carga horaria y solicita solamente 8 horas, se ha tomado todas las medidas legales conociendo que este caso va a llegar al Poder Judicial hemos analizado todos los pro y los contra; indica que el Dr. Espino se ha hecho cargo de los cursos que le han asignado, ahora está dictando normalmente sus 20 horas lectivas, nosotros hemos continuado con la tramitación correspondiente, mi Despacho después de analizar y revisar la normativa legal hemos declarado infundado su recurso de reconsideración basándonos en la Ley N° 27444; por lo tanto, a nuestra opinión, debería subir a la máxima instancia que es el Consejo Universitario.

#### **ACUERDO N° 206-2020-UNTRM-CU:**

**El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), 01 abstención (Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, por ser quien resolvió el recurso de reconsideración) declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el docente ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la Resolución de Decanato N° 0086-2020-UNTRM/FADCIP, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; asimismo, remitir el expediente al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.**

#### **GRADOS ACADÉMICOS Y TITULOS PROFESIONALES:**

##### **GRADOS ACADÉMICOS DE BACHILLER:**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Tecnología Médica al egresado de la Escuela Profesional de Tecnología Médica, Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Fernando Silva Melendez.**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Zootecnista a la egresada de la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnista, Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Narly Yaqueline Villavicencio Gonzalez.**





### TÍTULOS PROFESIONALES:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para otorgamiento de Título Profesional de Ingeniero(a) Ambiental a los Bachilleres en Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Helvert Alexander Sánchez Racho
02	Clara Nely Campos Quiróz



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para otorgamiento de Título Profesional de Cirujana Dentista a la Bachiller en Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Roslady Sánchez Fernández**.



### ACUERDO N° 207-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 07 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres, Est. Rocío Zabaleta Villanueva), otorgar los Grados Académicos de Bachiller y Títulos Profesionales a los egresados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes citados.



### INFORME DE SALUD FISICA DE ESTUDIANTES REUBICADOS:

El Señor Rector, informa que mediante correo electrónico, de fecha 25 de mayo del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 0142-2020-UNTRM-VRAC/DGBUD, de fecha 21 de mayo del 2020, con el cual, la Directora de Bienestar Universitario, remite el Informe de Evaluación de Salud Física, correspondiente a los estudiantes reubicados, semestre académico 2020-I.

**Informado al Consejo Universitario, dispuso remitir a los Decanos de las Facultades, para su conocimiento y fines.**

### INFORME VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN:

La Vicerrectora de Investigación, informa que ha tomado conocimiento a través de un grupo de estudiantes, que dos egresadas de la Facultad de Ciencias de la Salud, han falsificado firmas en la resolución de egreso, nosotros no conocemos eso, hay que tener mucho cuidado, lo advierte porque los estudiantes tienen conocimiento. Menciona a los estudiantes Manuel y Rocío, Consejeros, para que se pongan en contacto con estos estudiantes ya que están haciendo la denuncia de manera verbal que dos egresados han falsificado la resolución de egreso en la Facultad de Ciencias de la Salud, para tomar las medidas del caso.

### INFORME DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE SALUD:

El Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, informa al Consejo Universitario, que se está dictando el curso de Metodología de la Investigación Científica, en los programas de Ingeniería Civil e Ingeniería Ambiental y uno de los productos más importante de este curso es la aprobación del proyecto de tesis, entonces los estudiantes que están llevando ese curso van a necesitar de todas maneras la carpeta para







poder tramitar su aprobación de proyecto, solicita se flexibilice la posibilidad de alcanzarlos de manera virtual la carpeta ya que la mayoría de estudiantes no tienen acceso a la ciudad de Chachapoyas, por lo tanto resulta imposible acceder de manera física a la Universidad para recogerlo, son 10 estudiantes que necesitan la carpeta de proyecto de tesis y probablemente va incrementarse la cantidad de requerimientos, previo pago que pueden hacer los estudiantes a través del Banco de la Nación y puedan hacer llegar el comprobante de pago o el voucher de depósito a la Oficina de Grados y Títulos y estos puedan emitir la carpeta de manera virtual para el desarrollo de su plan de tesis.

El Director de Admisión y Registros Académicos señala que, en coordinación con el Vicerrector Académico, DAYRA está emitiendo las constancias de aprobación de curso de acuerdo a las Actas. El estudiante paga en el Banco, envía el voucher, se genera electrónicamente la constancia y se envía a su correo institucional; en caso sea egresado se lo envía al correo que ellos indiquen. En DAYRA no hay inconveniente para generar el documento, se está atendiendo con el visto bueno del Vicerrector Académico.

El Vicerrector Académico, señala que el Reglamento de Grados y Títulos de nuestra Universidad está en la página web institucional, entonces el estudiante fácil puede hacer su pago correspondiente en el Banco, escanear el voucher para adjuntar a todos los documentos. Todos los formatos los puede bajar de la página web de la Universidad, los llena, escanea y hace su trámite correspondiente de manera virtual. En la solicitud de inscripción de su proyecto de tesis o su trabajo de investigación, se pide que consigne el número del documento de pago.

La Vicerrectora de Investigación, menciona que ha revisado 03 flujogramas, que ha enviado el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, y considera que estos estaban bien, relacionado a los trámites que estamos hablando; sin embargo, no se han aprobado. Por otro lado, indica que el Vicerrectorado de Investigación ha solicitado a todos los Decanos el nombre de los docentes que están enseñando el Curso de Metodología de la Investigación Científica, Tesis I, II y III; y también se les pidió a los docentes su silabo porque estamos confundiendo conceptos de metodología de la investigación, que se deben dar los instrumentos básicos de lo que es la investigación para que el estudiante conozca los términos y sepa cómo aplicarlo. Si pedimos un proyecto, para eso necesito saber cómo han establecido su silabo, no con el ánimo de sancionar ni juzgar de mala manera, sino de orientar y proponer al Vicerrectorado Académico, es decir que en metodología aún no se puede hacer el proyecto, entonces todas las partes de investigación tendríamos que distribuirlo para elegir un proyecto.

El Vicerrector Académico, informa que en el plan de estudio de las carreras profesionales se ha puesto que al llevar los cursos de Metodología de la Investigación; Tesis I, II y III; el estudiante tenga como producto el Trabajo de Investigación que le sirva para obtener el Grado Académico de Bachiller y luego hacer el Proyecto de Tesis y su ejecución para tener la Tesis para su Título Profesional, para que el joven avance y al terminar su carrera tenga todos los documentos necesarios para obtener su grado y título profesional.

Siendo las once de la mañana del mismo día, el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por concluida la sesión.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpio Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

MIGUEL ANGEL BARRERA GURBILLÓN, Dr.  
Vicerrector Académico

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ  
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Dr. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN  
Vicerrectora de Investigación